

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO**ADVERTENCIAS:**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**Precios de suscripción y tarifa de inserciones**

Oviedo. . . . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia. . . . .	60 «	«	35 «	25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción. . . . .	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales . . . . .	1 «			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . .	3 «			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

**EL PAGO ES ADELANTADO**

**Se publica todos los días excepto los festivos**

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

**PALACIO DE LA DIPUTACION**

**Administración provincial****Distrito Minero de Oviedo**

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Victor Felgueroso Gonzalez, vecino de Gijón, en nombre y representación de la Sociedad Minas de Escobio, Compañía Anónima, solicita permiso de investigación de 3.694 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Segundo Aumento a Villaviciosa», sita en el concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón núm. 5 del perímetro para el que se solicitó permiso de investigación de la mina «Villaviciosa». Desde dicho punto de partida en dirección Norte, se medirán 1.000 metros, colocándose la primera estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al E., 12.000 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S., 5.000 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> O., 2.000 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> S., 4.200 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> O., 6.700 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> N., 2.200 metros; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> E., 5.500 metros; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> N., 4.000 metros; de 9.<sup>a</sup> a 10 E., 2.500 metros; de 10 a 11 N., 2.000 metros; de 11 a punto de partida O., 11.300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 3.694 hectáreas que se solicitan.

Linda este terreno: por el Norte, mar Cantábrico y permiso de investigación «Villaviciosa» y «Aumento a Villaviciosa»; Sur, estos mismos permisos y terreno franco; Este, Ría de Villaviciosa, y Oeste, los mismos citados permisos y terreno franco.

Igualmente hago saber, que con esta fecha he admitido dicha solicitud con el núm. Y-27/25.827 de registro, sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Villaviciosa, anunciándose asimismo en los BB. OO. de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura, dentro de los 30 días siguientes al de su publicación.

Oviedo, 6 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Arango.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de La Coruña, solicita permiso de investigación de 49 hectáreas para la mina de cinabrio que se conocerá con el nombre de «Cinabrio», sita en el paraje denominado «Monte Vildeo», de las parroquias de Pelúgano y Santibañez de la Fuente, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el primer mojón de la mina de su propiedad llamada «Monte Vildeo» núm. 24.044, y desde este punto de partida a la primera estaca se medirán en dirección Norte, 200 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> estaca se medirán en dirección E., 100 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur, 700 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> O., 700 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> N., 900 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> E., 300 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> S., 400 metros; de 7.<sup>a</sup> a punto de partida al E., 300 metros, cerrando así el perímetro de las 49 pertenencias solicitadas.

Los rumbos son los mismos que tienen las líneas de «Monte Vildeo» núm. 24.044, con la cual se desea interesar, y se refieren a un Norte magnético de 19° 30' de declinación, y a la división centesimal.

Igualmente hago saber que con esta fecha he admitido dicha solicitud con el número Y-25/25.825 de registro sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Aller, anunciándose asimismo en los BB. OO. de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Oviedo, 6 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, José Arango y Arango.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Víctor Felgueroso González, vecino de Somió, Gijón, en nombre de «Minas de Escobio», S. A., solicita permiso de investigación de 7.100 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Villaviciosa», sito en

los concejos de Villaviciosa, Gijón, Siero y Sariego.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste, estaca primera, de la mina «Baldornón», número 25.042. Desde dicho punto de partida se miden 3.500 metros al Norte, cuyo término se fija el primer mojón. De primero a segundo, 600 metros al Este y se fija el segundo. De segundo a tercero, 2.600 metros al Norte, y se fija el tercero. De tercero a cuarto, 3.700 metros al Este, y se fija el cuarto. De cuarto a quinto, 5.000 metros al Norte, y se fija el quinto. De quinto a sexto, 6.300 metros al Este, y se fija el sexto. De sexto a séptimo, 6.000 metros al Sur, y se fija el séptimo. De séptimo a octavo, 3.000 metros al Oeste, y se fija el octavo. De octavo a noveno, 2.200 metros al Sur, y se fija el noveno. De noveno a décimo, 3.000 metros al Oeste, y se fija el décimo. De décimo a undécimo, 2.000 metros al Sur, y se fija el undécimo. De undécimo a duodécimo, 2.000 metros al Oeste, y se fija el duodécimo. De duodécimo a decimotercero, 2.000 metros al Sur, y se fija el decimotercero, y decimotercero a punto de partida, 2.600 metros al Oeste, cerrándose así la superficie del terreno que se pretende investigar.

Igualmente hago saber que, con esta fecha he admitido dicha solicitud con el número Y-10/25.810 de registro, sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de Villaviciosa, Gijón, Siero y Sariego, anunciándose asimismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el B. O. del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Oviedo, 6 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Arango.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Jesús Riba Batalla, vecino de Gijón, en nombre

de la S. A. Felgueroso, solicita permiso de investigación de 1.050 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Providencia», sita en el término municipal de Gijón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste de la mina «Cea-res». Desde dicho punto de partida se miden 2.000 metros al Oeste, cuyo término se fija el primer mojón. De primero a segundo, 1.500 metros Norte, y se fija el segundo. De segundo a tercero, 7.000 metros al Este, y se fija el tercero. De tercero a cuarto, 1.500 metros al Sur, y se fija el cuarto. De cuarto a punto de partida, 5.000 metros al Oeste, cerrándose así la superficie del terreno que se pretende investigar.

Igualmente hago saber que con esta fecha he admitido dicha solicitud con el número Y-28/25.828 de registro, sin perjuicio de tercero, extendiéndose los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Gijón, anunciándose asimismo en los BB. OO. de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Oviedo, 6 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Arango.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don Antolín Velasco de las Heras, en nombre de la Sociedad Ortiz Sobrinos, solicita permiso de investigación de 1.279 hectáreas para la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ortices», sita en las parroquias de Ables y Posada, del concejo de Llana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca tercera del registro minero nombrado «Vicentina», expediente número 25.407, es decir, en su ángulo SO., y desde él se medirán 1.400 metros en dirección N.-22-O. y se colocará la primera estaca. De pri-



mera a segunda E.-22-N. y 400. De segunda a tercera N.-22-O., 800. De tercera a cuarta O.-22-S., 700. De cuarta a quinta N.-22-O., 800. De quinta a sexta E.-22-N., 200. De sexta a séptima N.-22-O., 200. De séptima a octava E.-22-N., 100. De octava a novena N.-22-O., 500. De novena a décima O.-22-S., 400. De décima a undécima S.-22-E., 200. De undécima a duodécima O.-22-S., 800. De duodécima a décimotercera S.-22-E., 300. De décimotercera a décimocuarta O.-22-S., 200. De décimocuarta a décimoquinta S.-22-E., 500. De décimoquinta a décimosexta O.-22-S., 1.000. De décimosexta a décimoséptima S.-22-E., 1.200. De décimoséptima a décimoctava O.-22-S., 700. De décimoctava a décimonovena S.-22-E., 2.500. De décimonovena a vigésima E.-22-N., 800. De vigésima a vigésima primera N.-22-O., 400. De vigésima primera a vigésima segunda E.-22-N., 200. De vigésima segunda a vigésima tercera N.-22-O., 900. De vigésima tercera a vigésima cuarta E.-22-N., 1.400. De vigésima cuarta a vigésima quinta S.-22-E., 1.200. De vigésima quinta a vigésima sexta E.-22-N., 2.700. De vigésima sexta a vigésima séptima S.-22-E., 200. De vigésima séptima a vigésima octava E.-22-N., 300. De vigésima octava a vigésima novena S.-22-E., 300. De vigésima novena a trigésima E.-22-N., 500. De trigésima a trigésima primera N.-22-O., 400. De trigésima primera a trigésima segunda E.-22-N., 700. De trigésima segunda a trigésima tercera N.-22-O., 1.000 metros. De trigésima tercera a trigésima cuarta O.-22-S., 300. De trigésima cuarta a trigésima quinta S.-22-E., 600. De trigésima quinta a trigésima sexta O.-22-S., 1.000. De trigésima sexta a trigésima séptima N.-22-O., 600. De trigésima séptima a P. O.-22-S., 2.200, cerrando el perímetro de las h. táreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico y están expresados en grados centesimales, es decir, son los mismos de la mina "Vicentina" citada, para que inteste en lo posible con ella.

Igualmente hago saber que con esta fecha he admitido dicha solicitud con el número Y-36/25.836 de registro, sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Llanera, anunciándose, asimismo, en los BB. OO. de la provincia y del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Oviedo, 6 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Arango.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

(Continuación)

se contrae, mas en cuanto a la cuestión suscitada en la reconvencción formulada por la Sociedad demandada, es de apreciar en ésta evidente

temeridad al plantear mediante aquélla una reclamación a todas luces improcedente por lo que se hace acreedora al pago de las costas procesales causadas por tal motivo.

1.º Considerando que es principio general de derecho, respecto a la carga de la prueba, contenido en el artículo mil doscientas catorce del Código Civil, que al demandante incumbe la de los hechos alegados como determinantes y constitutivos de las obligaciones cuyo cumplimiento reclama y su existencia es negada por el demandado, y a éste la de aquéllos que en la contestación se aducen como fundamentos y motivo de las excepciones opuestas contra la procedencia de la demanda y para enervar el derecho de aquél.

Segundo. Considerando: Que por lo que se refiere al presente caso, reconocida por la entidad demandada la certeza del hecho primero de la demanda y, consiguientemente la existencia del contrato de arrendamiento de servicios profesionales alegado por el Ingeniero de Caminos demandante como título básico de su reclamación y en virtud del cual se comprometió él mismo a ejecutar para dicha Sociedad un proyecto de las obras de reparación, ampliación y mejora de la toma de las aguas de abastecimiento de la villa de Cangas de Onís y a llevar la dirección técnica de tales obras; y demostrado así bien por el actor con las declaraciones de sus testigos que sujetándose al contenido de la expresada relación jurídica y cumpliendo lo estipulado en ella confeccionó el proyecto indicado con el correspondiente presupuesto e hizo varios viajes a la mentada villa, desde esta capital, para realizar la dirección de las obras referidas; la realidad de dichos supuestos y antecedentes y sin necesidad de la aportación de ninguna otra probanza, bastan al reclamante para la justificación de su derecho a exigir a la contraparte, según pretende, el pago de los meritados trabajos por él realizados a la misma, porque el contrato (artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y ocho, mil quinientos cuarenta y cuatro y concordantes del citado Código), una vez perfeccionado por el consentimiento o concurso de la voluntad de los contratantes, es Ley para los mismos y los sujeta, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conformes, a tenor de su naturaleza, a la buena fe, al uso y a la Ley; en el de arrendamiento de servicios la primera obligación del arrendatario consiste en satisfacer al arrendador el precio de los servicios prestados, de acuerdo con lo convenido; y por razón de tal circunstancia, solo puede estimarse exonerada y libre a la Sdad. demandada del pago reclamado si en méritos de la prueba que a ella le corresponde suministrar conforme a lo expuesto en el Considerando anterior, resulta confirmada la certeza de la que excepcionó y opuso al combatir la demanda, o sea; primero, que el demandante dispuso la ejecución de obras no previstas ni presupuestadas en el proyecto objeto del contrato, y que, por consecuencia de las mismas, sobrevinieron desprendimientos de tie-

rras que inutilizaron cuantos trabajos estaban hechos, con graves perjuicios para la entidad arrendataria; y, segundo, que, en todo caso, es excesivo y debe ser rebajado el importe de la cuenta presentada por el Ingeniero arrendador, que la cifra en la cantidad de mil quinientas pesetas.

3.º Considerando que, en cuanto al primero de dichos puntos, hay que tener en cuenta que la ejecución del proyecto de las obras de que se trata fué contratada por la Sociedad demandada, a precio alzado y con completa independencia del arrendamiento de servicios de referencia, con D. Alvaro Fernández Valle, ya que a causa de dicha circunstancia, aún en el caso de que la prueba testifical de la repetida entidad acreditara debidamente—cosa que no sucede—que el mentado contratista realizó algunas de las obras de modo distinto a como estaban dispuestas y figuraban en el expresado proyecto hecho por el actor, ese hecho no disvirtuaría en nada la eficacia jurídica del derecho de éste a deducir la petición del pago de litis, debido a que no está determinado, por ningún medio, si fué el Sr. Linares Lamadrid quien dispuso la ejecución de aquéllas, o si la variación de las mismas se efectuó por propia iniciativa del contratista D. Alvaro Fernández, o por orden del Presidente de la tan mentada Sociedad demandada D. Constantino González, que tuvo una activa y celosa intervención en todos los trabajos de que se trata; sin que tampoco conste la existencia de vicio o defecto alguno en la dirección y función técnica y profesinal del demandante que pueda calificarse como elemento determinante de los desprendimientos de tierra aludidos, que, si no puede ponerse en duda los hubo, desde luego, fué en mucha menor proporción que se indica en la contestación y sin las consecuencias que refiere y denuncia la parte demandada.

4.º Considerando que, respecto al otro extremo, tanto por lo que demuestra el informe pericial cuyo contenido por ningún motivo, apreciado en sana crítica, puede ser rechazado, cuanto por el número e importancia de los servicios prestados por el demandante, es obvio que no peca de excesivo y resulta, por el contrario, módico el precio de las mil quinientas pesetas en que los valora él mismo y que está obligada a satisfacerle la Sociedad demandada, con el interés legal del cuatro por ciento, a partir del veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en que se celebró el acto conciliatorio previo, en consonancia con lo establecido en los artículos mil cien, mil ciento uno y mil ciento ocho del Código Civil.

5.º Considerando que, tocante a lo que por vía de reconvencción reclama la Sociedad demandada, toda vez, según se deja sentado, el Ingeniero demandante ajustó fielmente la ejecución de los servicios en cuestión a lo convenido, y en nada contravino las obligaciones contraídas, sin que por acto u omisión alguna pueda hacerse al mismo responsable de los daños y perjuicios que tal entidad afirma se le ocasionaron con la paralización de las obras y desprendimientos de tierra repetidos, es concluyente que no concurren los supuestos y circunstancias que son precisos para la debida aplicación de los artículos mil ciento uno

y mil novecientos dos del susodicho Código Civil al amparo de los cuales se formula la expresada reconvencción.

6.º Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la confirmación de la sentencia apelada lleva consigo la expresa imposición de las costas al apelante.

Vistos, con los citados, los artículos seiscientos treinta y dos, seiscientos cincuenta y nueve y demás aplicables de la Ley procesal.

### Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada y estimando la demanda que rige estos autos, debemos de condenar y condenamos a la entidad demandada «Sociedad Anónima Proveedora de Aguas de Cangas de Onís», a que pague al demandante la suma de mil quinientas pesetas que es en deberle por el concepto que la reclama, más el interés legal de la misma, de cuatro por ciento, a partir del veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y hasta su completo pago, expresa condena de costas a dicha parte demandada en la parte referente a la reconvencción, sin especial imposición en cuanto a la demanda, y condena también de costas, respecto a las de este recurso, a la repetida Sociedad demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

### Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

## JUZGADOS

### DE AVILES

#### Cédula de citación

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor don Manuel Menéndez Solís, Juez municipal accidental de este término se cita a Benjamín García Alvarez, de 25 años de edad, hijo de Luis y Agustina, natural de Proaza, vecino que fué de Oviedo, calle de Covadonga veintidós, bajo; soltero, barbero y electricista, hoy en ignorado paradero, a fin de que el día trece de agosto próximo y hora de las doce de la mañana, comparezca en este Juzgado municipal, sito en la casa número uno de la calle del General Franco, piso segundo, con el fin de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto y estafa, apercibiéndosele, que caso de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado, expido la presente en Avilés, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José R. de la Flor.

Rec. Tipográf. de la Residencia provincial